

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.36.1	10
	03.01.90.1	10
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	10
	03.01.97.5	10
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.6	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	10
	03.01.97.4	10
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	10
	03.02.15.9	10
	03.02.29.1	10
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados	03.03.67	10
	03.03.68	10
	03.03.69	10
	03.03.79	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.01.39.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex.22.08.10.6	0

Segundo.- Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en la misma en libre práctica.

Tercero.- Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3259 ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.- La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kilos
Leche fresca	Ex. 04.01 A-II-b-1-aa	122
	Ex. 04.01 A-II-b-1-bb	
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Lentejas	07.05.70.4	10	- Igual o superior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
Lentejas	07.05.70.5	10			
Lentejas	07.05.70.6	10			
		Tm/grado «clergeto»	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Melazas	17.03 B	0	- Igual o superior a 39.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
		Pesetas Tm neto	- Igual o superior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Harinas de legumbres:			Los demás	04.04 A-II	29.887
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorlas)	Ex. 11.04 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas	04.04 B	1
Harina de garrofás	12.08 B-I	10	Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo:		
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10	- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Semillas oleaginosas:			- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	Los demás	04.04 C-III	24.999
Haba de soja	12.01 B-III	10	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas:		
Alimentos para animales:			Inferior o igual al 36 por 100 y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	Inferior o igual al 48 por 100:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	- Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a-1	100
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	- Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a-2	100
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	Los demás	04.04 D-I-a-3	36.941
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10			
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10			
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 B-I	10			
Torta de soja	23.04 B-II	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	4.705			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
		Pesetas 100 Kg netos			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkasase, Appenzell, Vacherin frigourgeois, y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En medidas normalizadas y con un valor CIF:					
- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100			
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 48 por 100:		
- Inferior o igual al 56 por 100 y que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04-04 D-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04-04 D-I-b-2-aa	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04-04 D-I-b-2-bb	100
- Los demás	04.04 D-I-b-3	36.941
Superior al 36 por 100:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
- Igual o inferior al 48 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a-1	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b-1	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b-2	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b-3	100
Los demás	04.04 D-II-c	36.941
Los demás:		
Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 por 100, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100:		
- Parmigiano-Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fiorellino, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-a-1	100
- Los demás	04.04 E-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 e inferior o igual al 72 por 100:		
Cheddar:		
- Cheddar que cumpla las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 E-I-b-1-aa	100
- Los demás	04.04 E-I-b-1-bb	32.142
Los demás:		
- Chester que cumpla las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-b-2-aa	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 32.759 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-b-2-bb	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo, Norvegia, Maasdammer, Svensvo, Turunmaa, Lappi, Laihis y Korsholm, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, con un valor CIF igual o		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 E-I- b-2-cc	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Sr. Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2.....	04.04 E-I- b-2-dd	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 E-I- b-2-ee	100
- Requesón.....	04.04 E-I- b-2-ff	100
- Los demás.....	04.04 E-I- b-2-gg	32.142
Superior al 72 por 100: En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 gramos:		
- Que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 E-I- c-1-aa	100
- Requesón.....	04.04 E-I- c-1-bb	100
- Los demás.....	04.04 E-I- c-1-cc	31.142
Los demás:		
- Requesón.....	04.04 E-I- c-2-aa	100
- Los demás.....	04.04 E-I- c-2-bb	31.142
Los demás:		
Rallados o en polvo:		
- Parmigiano - Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fiorese, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 E-II- a-1	100
- Los demás.....	04.04 E-II- a-2	36.226
Los demás:		
- Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.....	04.04 E-II- b-1	100
- Requesón.....	04.04 E-II- b-2	100
- Los demás.....	04.04 E-II- b-3	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 13 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3260 ORDEN de 6 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.052 Mes en curso: 10.127
Cebada.	10.03.B	Contado: 11.952 Mes en curso: 12.017
Avena.	10.04.B	Contado: 6.510 Mes en curso: 6.580
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.718 Mes en curso: 8.795
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.618 Mes en curso: 2.730
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.228 Mes en curso: 8.298
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3261 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de enero de 1986 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4205, primera columna, donde dice:

«Segundo.-Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea».

Debe decir: «Segundo.-Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en la misma en libre práctica».

MINISTERIO DEL INTERIOR

3262 ORDEN de 3 de febrero de 1986 de delegación de facultades del Ministro del Interior en el Director general de Política Interior, Delegados del Gobierno, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Ilustrísimos señores:

Previsto para el año 1986, la celebración de distintos procesos electorales y referéndum, existiendo consignación presupuestaria